



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1433/2024

### PARTE ACTORA:

**N1- ELIMINADO**

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

### MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

### SECRETARIO:

GERARDO RANGEL GUERRERO

### COLABORÓ: GHISLAINE F.

FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, de conformidad con lo siguiente.

## G L O S A R I O

<b>Acto impugnado o controvertido</b>	o La determinación y notificación por la que se declaró improcedente la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores <sup>2</sup> que se encuentran en prisión preventiva
<b>Actor, accionante o promovente</b>	o <b>N1- ELIMINADO</b>
<b>Autoridad responsable o DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a electores y/o ciudadanos deberá entenderse la inclusión de electoras y/o ciudadanas, respectivamente.

	Mexicanos
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de ciudadanía</b>	<b>la</b> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral LGIPE</b>	<b>o</b> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y sus anexos
<b>Lista Nominal</b>	Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Emisión del acuerdo INE/CG602/2023.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto aprobó el Modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva para el proceso electoral concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

**II. Aprobación de los Lineamientos.** El quince de diciembre siguiente el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos<sup>3</sup>.

**III. Solicitud.** El veintiséis de abril el actor manifestó su intención de ejercer su derecho de participar en el voto de las personas en prisión preventiva, a través de su solicitud de incorporación a la Lista Nominal.

---

<sup>3</sup> Mediante acuerdo INE/CG672/2023.



**IV. Acto impugnado y notificación.** El trece de mayo la autoridad responsable determinó que la petición del accionante no podía atenderse de manera favorable, pues no existían las condiciones materiales ni jurídicas para ello, lo que le notificó en la misma fecha.

**V. Juicio de la ciudadanía.**

**A. Demanda.** En contra de lo anterior, el diecisiete de mayo el actor promovió juicio de la ciudadanía.

**B. Recepción y turno.** El veintiuno de mayo se recibió la demanda en este órgano jurisdiccional, por lo que en esa misma fecha la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1433/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**C. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo se ordenó radicar el juicio y requerir las constancias para acreditar la representación solicitada por el promovente<sup>4</sup>, así como el dictamen previsto en la normativa aplicable.

**D. Desahogo.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento antes señalado.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano contra la determinación de no poder atender de manera favorable su solicitud de inscripción a la Lista Nominal,

---

<sup>4</sup> Por parte de una defensora adscrita a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral.

al considerar que vulnera su derecho político-electoral de votar en la Ciudad de México; supuesto normativo, competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4, 79 numeral 1, 80 numeral 1 y 83 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del Instituto que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9 numeral 3, en relación con el diverso 84 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación se actualiza la causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos, pues la pretensión del actor no puede ser alcanzada a través del presente juicio.

En efecto, el numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones del mencionado ordenamiento, mientras el artículo 84 numeral 1 inciso b) de dicho ordenamiento legal, establece que los juicios de la ciudadanía tienen como efecto –entre otros– restituir a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1433/2024

quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante lo planteado y, en su caso, **restituir o reparar los derechos vulnerados**.

En el presente caso, el accionante pretende que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable que incluya su nombre en la Lista Nominal y, en consecuencia, se le permita ejercer su derecho a votar.

En el caso, aun de asistirle la razón al promovente este órgano jurisdiccional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar en el referido proceso electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 fracción I de la Constitución, así como 7 numeral 1 de la Ley Electoral, es derecho de la ciudadanía mexicana votar en las elecciones populares.

Así, en términos de lo previsto en los artículos 126 numeral 1 y 131 de la LGIPE, el INE tiene a su cargo la conformación del

## SCM-JDC-1433/2024

Registro Federal de Electores, instrumento al que, previa solicitud, la ciudadanía se incorpora mediante la expedición de la credencial para votar, al ser el documento indispensable para ejercer tal derecho.

En concordancia con lo anterior, la DERFE tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, en atención a lo previsto en el artículo 54 numeral 1 inciso b de la Ley Electoral.

Ahora bien, a partir de una interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales y convencionales, la Sala Superior determinó que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia<sup>5</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que el Instituto tenía que dictar las medidas y lineamientos para que el voto de las personas en prisión preventiva fuera materialmente posible, lo que ocurrió el quince de diciembre de dos mil veintitrés –como se precisó en el apartado de antecedentes– con la emisión de los Lineamientos.

Al respecto, el numeral 10 de los Lineamientos señala que las autoridades penitenciarias competentes de las Secretarías de Seguridad Públicas federales y locales proporcionarán al INE, a través de las juntas locales electorales, una base de datos de las personas en prisión preventiva sin sentencia condenatoria, recluidas en los centros penitenciarios del territorio nacional, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como su ficha de registro y/o antropométrica.

Por su parte el numeral 12 de los Lineamientos refiere que el

---

<sup>5</sup> Al resolver los juicios SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018, acumulados.



diez y once de enero –fechas en las que según lo referido por el propio actor no se encontraba en prisión preventiva–, se llevó a cabo una primera verificación de la situación registral de las personas en el mencionado supuesto, con la finalidad de identificar aquellos casos en los que estas no se encontraran inscritas en el padrón electoral y/o lista nominal de electores y/o en el histórico de bajas.

Asimismo, el numeral 13 señala que la confronta biométrica y visual de la fotografía y de las huellas dactilares de las personas en prisión preventiva, a fin de corroborar la coincidencia de resultados de la mencionada verificación con los datos biométricos, y contar con los elementos suficientes para definir la generación de los formatos de la solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal, concluyó a más tardar el pasado veintidós de enero.

Así, conforme lo establece el numeral 15 de los Lineamientos, la generación y envío de los formatos de solicitud correspondientes fue del veintitrés al veinticuatro de enero, cuya entrega se efectuó del veinticinco al treinta y uno posteriores –según lo indica el numeral 17–, las cuales, debían enviarse a la DERFE del dos al siete de febrero como lo señala el numeral 18.

De conformidad con los numerales 19 y 21 de los Lineamientos, el trámite de inscripción de las solicitudes respectivas a la Lista Nominal se llevó a cabo del seis al dieciséis de febrero.

Así, de conformidad con el numeral 24 de los Lineamientos, las condiciones mínimas que deben cumplir las personas que se encuentran en prisión preventiva para ejercer su derecho a votar son:

## SCM-JDC-1433/2024

- a) Estar inscritas en la lista nominal de electores;
- b) No tener suspendidos sus derechos político-electorales por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena la prisión y suspensión de dichos derechos;
- c) Estar en el supuesto de medida cautelar bajo prisión preventiva en algún centro penitenciario del territorio nacional considerado para el ejercicio del voto; y,
- d) Manifestar su intención de ejercer su derecho al voto por la vía presencial anticipada mediante el llenado, firma y/o estampado de huella digital y entrega de la solicitud correspondiente.

En tal sentido, el artículo 25 de los Lineamientos señala que las personas que soliciten su incorporación al mencionado listado, además de cumplir con los requisitos que fijan expresamente los artículos 34 de la Constitución y 9 numeral 1 de la LGIPE, deberán manifestar su decisión de votar por la vía descrita, a través de la aludida solicitud.

En ese sentido, el artículo 26 de los Lineamientos establece que el formato de solicitud que se generará y entregará en cada centro penitenciario deberá contener, al menos:

- Fecha;
- Número de folio;
- Nombre (s) y apellidos;
- Entidad y fecha nacimiento;
- Sexo;
- Declaración de la intención de votar; y,
- Firma y/o huella.

De este modo, a partir de dicha información y de la ficha de registro de la Secretaría de Seguridad Pública local, la DERFE llevará a cabo la verificación de la situación registral de la



persona, conforme a los datos referidos en el párrafo anterior, incluyendo la fotografía de la ficha de registro, la cual deberá coincidir con la que se identifica en el padrón electoral.

Efectuado lo anterior, de conformidad con el artículo 42 de los Lineamientos, la DERFE hará del conocimiento de la persona interesada la improcedencia de su solicitud, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: **a)** Cuando dicha solicitud se realice fuera de los plazos establecidos; y, **b)** Cuando no se cumpla alguno de los requisitos mencionados.

Por su parte, de conformidad con el numeral 57 de los Lineamientos, la votación presencial anticipada de las personas en prisión preventiva se llevó a cabo del seis al veinte de mayo anterior.

De este modo, en caso de prosperar la pretensión del accionante, esta Sala Regional tendría que, en un primer momento, ordenar a la DERFE que, en caso de no existir algún otro impedimento legal, le incluyera en la Lista Nominal y que posteriormente implementara las acciones necesarias para recabar su voto.

Para ello, de conformidad con el numeral 24 de los Lineamientos, sería necesario que previo a la inclusión la DERFE corroborara:

- a)** Que el promovente está inscrito en la lista nominal de electores;
- b)** Que no tiene suspendidos sus derechos político-electorales<sup>6</sup>;

---

<sup>6</sup> Por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena la prisión y suspensión de dichos derechos.

- c) Que la medida cautelar bajo prisión preventiva la cumple en alguno de los centros penitenciarios considerados para el ejercicio del voto; y,
- d) Que llene, firme y entregue la solicitud correspondiente.

En este sentido, si en atención al numeral 57 de los Lineamientos el periodo para la emisión del voto transcurrió del seis al veinte de mayo y la demanda del actor llegó a este órgano jurisdiccional el veintiuno posterior, es evidente que el plazo para este pudiera haber ejercido su derecho político-electoral feneció, sería materialmente imposible que la DERFE pudiera realizar todas las diligencias necesarias para incluir al actor en la Lista Nominal y garantizar que emita su voto.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que actuar en otro sentido, sería generar una falsa expectativa respecto de la posibilidad de que el promovente ejerza su derecho político-electoral, al encontrarse fuera de los plazos señalados en los Lineamientos.

Por ello, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el accionante, la demanda del presente juicio debe ser **desechada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 numeral 3, y 84 numeral 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios.

Lo anterior en relación con la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

---

<sup>7</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFICAR;** **personalmente** al promovente; por **correo electrónico** a la DERFE, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Elabórese la **versión pública** correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.